



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)****Nº 10/2014 (Egipto)****Comunicación dirigida al Gobierno el 22 de enero de 2014****Relativa a 12 personas****No se ha recibido respuesta del Gobierno.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado interesado, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. El presente caso se refiere al arresto, la detención y la condena de 12 personas a causa de su participación en manifestaciones contra la destitución del presidente Mohamed Morsi por el ejército el 3 de julio de 2013.

5. Según la información facilitada, las siguientes ocho personas fueron detenidas el 4 de julio de 2013 frente al edificio de la Gobernación de Suez por el Tercer Ejército mientras se manifestaban contra el golpe militar de 3 de julio de 2013:

- Mohamed Essayed Ali Rasslan, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez;
- Mohamed Mohamed Abdo Abdullah, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez;
- Ahmed Hussein Ali, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez;
- Ahmed Mohamed Tohamy, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez;
- Motaz Ahmed Motwali, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez;
- Mohamed Mohamed Abduh, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez;
- Assayed Mohamed Ezzat Ahmed, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez;
- Assayed Saber Ahmed Suleiman, ciudadano egipcio y residente habitual en Suez.

6. El 6 de julio de 2013, el fiscal militar acusó a las ocho personas mencionadas de haber utilizado la violencia contra miembros del ejército encargados de custodiar el edificio de la Gobernación de Suez lanzando piedras contra las fuerzas armadas, empujando vallas de hierro, arrancando los alambres de púa colocados por el ejército, en un intento de impedir que las fuerzas militares cumplieran con sus obligaciones, e insultando de palabra a las fuerzas armadas presentes. Según la fuente, estas personas fueron imputadas en virtud de las siguientes disposiciones legislativas:

- El artículo 133/1 del Código Penal, que tipifica como delito el insulto a un funcionario público mediante palabras, gestos o amenazas, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas;

- El artículo 137 *bis* A/1 del Código Penal, que tipifica como delito el uso de la fuerza, la violencia o la amenaza de violencia contra un funcionario con el fin de obligarlo a proceder de manera ilegal a cometer un acto o a abstenerse de cometer un acto; y
 - El artículo 7/A del Código de Justicia Militar, que establece la jurisdicción sobre los delitos cometidos contra personal militar en el ejercicio de sus funciones oficiales.
7. Los ocho hombres fueron condenados a un año de cárcel por el Tribunal Militar de Suez el 24 de julio de 2013.
8. Según la información facilitada, las siguientes cuatro personas fueron detenidas el 14 de agosto de 2013 por el Tercer Ejército frente al edificio de la Gobernación de Suez mientras se manifestaban contra el desalojo de la sentada en Rabaa' Al-Adawiya, que estaba teniendo lugar ese mismo día:
- Ahmed Hassan Fawaz Atta, de 25 años, ciudadano egipcio y residente habitual en Massaken El Hayaat;
 - Mohamed Abdel Hamid Abdel Fattah Abdel Hamid, de 36 años, ciudadano egipcio y residente en Suez;
 - Sayyed Ali Abdel Zaher, ciudadano egipcio y residente en Suez;
 - Mahmoud Abdel Fattah Abbas, ciudadano egipcio y residente en Suez.
9. El 15 de agosto de 2013, el fiscal militar acusó a las cuatro personas mencionadas de haber utilizado la violencia contra funcionarios encargados de realizar un servicio público, lanzando piedras y cócteles molotov contra las fuerzas armadas para impedirles cumplir con sus obligaciones y sustrayendo equipo del ejército. Además de ser acusadas en virtud de las disposiciones legislativas aplicadas a las otras ocho personas, estas cuatro fueron imputadas con arreglo a las siguientes disposiciones:
- El artículo 311 del Código Penal, que considera ladrón a todo aquel que sustraiga un bien mueble que no sea de su pertenencia; y
 - El artículo 316 *bis* del Código Penal, que califica como delito agravado el robo perpetrado durante la noche por dos o más personas armadas.
10. Según la información facilitada, el 3 de septiembre de 2013 el Tribunal Militar de Suez sentenció al Sr. Atta a cadena perpetua y a los otros tres acusados, el Sr. Abdel Hamid, el Sr. Abdel Zaher y el Sr. Abbas, a 15 años de cárcel.
11. Las 12 personas negaron las acusaciones declarando que eran falsas. Tras la condena, fueron encarceladas en la cárcel de Jalaa. El 27 de octubre de 2013 se las trasladó a la prisión de Burj Al Arab, donde actualmente permanecen reclusas.
12. La fuente alega que la detención de las 12 personas es arbitraria, y que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares constituye en sí mismo una flagrante violación del artículo 14 del Pacto, que garantiza el derecho de toda persona a "ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

Comunicación al Gobierno

13. El Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno el 22 de enero de 2014, pidiendo que respondiera a las imputaciones realizadas por la fuente. El Grupo de Trabajo solicitaba al Gobierno que le suministrase información detallada sobre la actual situación de las 12 personas y que aclarase qué disposiciones legislativas justificaban que

permaneciesen recluidas. Señalaba, además, que agradecería al Gobierno que proporcionase información relativa a la conformidad de los juicios con el derecho internacional.

14. El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

15. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las imputaciones que se le han hecho llegar. No obstante, entiende que está en condiciones de pronunciarse en virtud del párrafo 16 de sus métodos de trabajo y de su jurisprudencia constante¹.

16. El caso se refiere al arresto, la detención y la condena de 12 personas por su participación en manifestaciones contra la destitución del presidente Mohamed Morsi por el ejército el 3 de julio de 2013. Conforme a la información facilitada, ocho personas fueron detenidas por las fuerzas militares mientras se manifestaban frente a un edificio público el 4 de julio de 2013; un fiscal militar las acusó de varios delitos y un tribunal militar las condenó a un año de cárcel. Asimismo, cuatro personas fueron detenidas el 14 de agosto de 2013, también mientras se manifestaban en frente de un edificio público, y un fiscal militar las acusó de los mismos delitos y de otros dos delitos contra la propiedad. De esas cuatro personas, una fue condenada a cadena perpetua, y las otras tres, a 15 años de cárcel.

17. Las 12 personas negaron las acusaciones declarando que eran falsas. La fuente afirmaba además que su detención era arbitraria.

18. Pese a ser civiles, las 12 personas fueron procesadas y juzgadas dentro del sistema de justicia militar. El Grupo de Trabajo se ha pronunciado en varios casos sobre el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares. En su opinión N° 27/2008 (Egipto)², el Grupo de Trabajo declaró que "en principio, los tribunales militares no deberían juzgar a civiles". En la opinión N° 11/2012 (Egipto)³, declaró que, al tratarse de civiles que participaban en una manifestación, "el tribunal apropiado para juzgar y sentenciar a los transgresores, en aplicación de las debidas garantías procesales, tendría que haber sido un tribunal civil". En esa opinión, el Grupo de Trabajo se refirió a la preocupación del Comité de Derechos Humanos por que esos tribunales, así como los tribunales de seguridad del Estado, no ofrecieran garantías de independencia y por que sus decisiones no estuvieran sujetas a apelación ante un tribunal superior, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto⁴. El Grupo de Trabajo declaró además, en la misma opinión, que había "expresado constantemente su convicción de que independientemente de los cargos que se les imputen, los civiles no deben ser juzgados por tribunales militares, ya que esos tribunales no se pueden considerar independientes e imparciales respecto de esas personas". Así pues, el Grupo de Trabajo determinó, en la opinión N° 11/2012 (Egipto), que al detenido le había sido denegado el derecho a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 14 del Pacto, dado que había sido juzgado por un tribunal militar⁵.

19. En sus opiniones, informes anuales y otros documentos en que ha abordado este tema, el Grupo de Trabajo se ha basado en el informe relativo a la cuestión de la administración de justicia por los tribunales militares, presentado en el 62° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en 2006⁶. Según el Principio N° 5, que trata de la competencia funcional de los órganos judiciales militares, "los órganos judiciales

¹ A/HRC/WGAD/2013/57.

² A/HRC/13/30/Add.1.

³ A/HRC/WGAD/2012/11, párr. 18.

⁴ CCPR/CO/76/EGY, párr. 16.

⁵ A/HRC/WGAD/2012/11, párr. 19.

⁶ E/CN.4/2006/58.

militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles".

20. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado los artículos 7 y 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativos al juicio imparcial, en el sentido de que los tribunales militares no pueden ser competentes para juzgar a civiles en ningún caso, declarando que "el único objeto de los tribunales militares será establecer los delitos de naturaleza puramente militar cometidos por personal militar" y que "los tribunales militares no deberían, en ningún caso, ser competentes para juzgar a civiles"⁷. El derecho a un juicio imparcial es inderogable en el sistema africano.

21. La jurisprudencia establecida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos excluye a la población civil de la competencia de los tribunales militares: "En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"⁸.

22. En *Ergin c. Turquía* (Nº 6), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que la existencia de una jurisdicción militar debía someterse a un examen particularmente minucioso. El Tribunal analiza su propia jurisprudencia y sostiene que los civiles no pueden comparecer ante tribunales que estén compuestos, aunque solo sea parcialmente, por miembros de las fuerzas armadas. El Tribunal observa además "la evolución que ha tenido lugar en la última década en el plano internacional, que constata una tendencia a excluir el juzgamiento de civiles del ámbito de la jurisdicción penal de los tribunales militares"⁹. El Tribunal Europeo ha sido respaldado por las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, y el Grupo de Trabajo observa que, posteriormente, la jurisprudencia del Comité ha desarrollado ese principio¹⁰.

23. El Grupo de Trabajo toma nota de la evolución registrada en los últimos quince años, que respalda la jurisprudencia constante del Grupo de Trabajo según la cual el derecho a un juicio imparcial amparado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto descarta la jurisdicción de los tribunales militares para juzgar a civiles en materia penal. La jurisprudencia constante del Grupo de Trabajo se basa en la evolución del derecho internacional consuetudinario y lo refuerza¹¹.

24. El caso que ocupa al Grupo de Trabajo es claro. Las 12 personas fueron juzgadas por un tribunal militar tras participar en manifestaciones públicas, lo que no solo vulnera su derecho a la libertad de opinión y de expresión, sino también su derecho a un juicio imparcial. La detención de las 12 personas en el presente caso contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9, 14 y 19 del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo sostiene que su detención se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África" (2003), principio L a) y c).

⁸ *Durand y Ugarte Vs. Perú*, 16 de agosto de 2000, § 117. Véase también *Cantoral-Benavides Vs. Perú*, 18 de agosto de 2000.

⁹ *Ergin c. Turquía* (Nº 6), Nº 47533/99, 2006, párr. 45.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 1813/2008 del Comité de Derechos Humanos, *Akwanga c. el Camerún*, Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011 (CCPR/C/101/D/1813/2008).

¹¹ Véase la Deliberación Nº 9 del Grupo de Trabajo sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44).

Decisión

25. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La detención de Mohamed Essayed Ali Rasslan, Mohamed Mohamed Abdo Abdullah, Ahmed Hussein Ali, Ahmed Mohamed Tohamy, Motaz Ahmed Motwali, Mohamed Mohamed Abduh, Assayed Mohamed Ezzat Ahmed, Assayed Saber Ahmed Suleiman, Ahmed Hassan Fawaz Atta, Mohamed Abdel Hamid Abdel Fattah Abdel Hamid, Sayyed Ali Abdel Zaher y Mahmoud Abdel Fattah Abbas contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

26. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Egipto que remedie la situación de las 12 personas y la ajuste a las normas y los principios dimanantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner de inmediato en libertad a las 12 personas y concederles el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La obligación de ofrecerles reparación por la violación de sus derechos recae en el Estado y debería ser exigible ante los tribunales nacionales.

[Aprobada el 24 de abril de 2014]
